

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Enero catorce de dos mil veintiuno.

Ref. **Acción de tutela No. 1100131030272020-0043900 de LEONARDO ATARA CONTRA COLPENSIONES, COOPERATIVA TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA., Y SEDETRANS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio.

ANTECEDENTES.

El señor LEONARDO ATARA, presenta acción de tutela contra **COLPENSIONES, COOPERATIVA TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA., Y SEDETRANS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A.**, para que se le protejan los derechos fundamentales, a la dignidad humana al mínimo vital a la seguridad social y debido proceso.

En síntesis, narra el accionante que mediante fallo del Tribunal Superior de Bogotá del 22-09-2011, se resolvió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia dictada por el Señor Juez 33 Laboral del Circuito en proceso ordinario laboral No.2011-00004. El Tribunal en dicho pronunciamiento ordenó que la Cooperativa de Transportadores Buses Verdes debía responder por sus aportes a Seguridad Social a partir del 15 de febrero de 1986 y hasta noviembre de 2012. Que Al parecer, y según Copia Título aportado por la accionada Cooperativa de Transportadores Buses Verdes al juzgado 33 Laboral, consignó la suma \$12.571.516, según Título No.9905495.

Señala que presento ejecutivo acumulado al mismo proceso 2011-0004, pero no ha sido posible que se ejecute la sentencia. Que El 22 de octubre de 2011, fue radicado en el juzgado 33 Laboral un poder de Liquidador, lo que indicaría que la empresa está en liquidación, lo que lo afecta en forma grave, ya que la empresa nunca respondió a la decisión del Tribunal y quedo en completa imposibilidad de optar por su pensión de vejez, con grave afectación de sus derechos invocados de Seguridad Social, mínimo vital vida digna y debido proceso.

Indica que durante el proceso ordinario ya acumulado laboral la cooperativa realizó negociaciones que de fondo desconoce, con SEDETRANS S.A., pero que permitieron que tanto sus directivos como el capital de Cooperativa de Transportadores Buses Verdes quedaran en la nueva empresa, por lo que estima que deben también responder por las acreencias laborales y razón por la que acciona contra dicha empresa.

Manifiesta que solicito el 1 de diciembre de 2020, ante Colpensiones un resumen de semanas cotizadas a fin de optar por la pensión de vejez, por estar cumpliendo los requisitos de edad y semanas cotizadas, pero, no aparecen reflejados los pagos ordenados por el Tribunal, ya que ni las empleadoras ni Colpensiones han normalizado las cotizaciones a pensión. Por lo que, Colpensiones, pese a ser conocedora de la obligación y de la sentencia del Tribunal no dio cumplimiento a Sentencia 222 de 2018 la Corte Constitucional, en donde se dijo respecto al derecho a la seguridad social en materia pensional, que es un derecho fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital y la pensión de vejez, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales ya enunciados y se ordene a las accionadas COLPENSIONES encargada del servicio público de Pago de Pensiones y las COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA., y SEDETRANS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A., entidad encargada del servicio público de Transporte el pago de las semanas adeudadas y debidamente relacionadas en la demanda, según ordenó el Tribunal las comprendidas entre el 15 de febrero de 1986 y hasta noviembre de 2012. Se requiera a las entidades accionadas para el pago inmediato de las mesadas en mora. Se requiera a COLPENSIONES para que adelante todas las gestiones correspondientes para el cobro de los aportes omitidos, los cuales deberán ser incluidos de manera inmediata.

Admitida la tutela mediante auto de diciembre 9 de 2020 y notificada la parte demandada da respuesta así:

COLPENSIONES

Dice que Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que

se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral. Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de “las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan” De otra parte, es importante resaltar que la acción de tutela no procede existe otro mecanismo judicial para acceder a lo pretendido, pues la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa. Además, en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA EN LIQUIDACION y SEDETRANS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A.

Da respuesta la liquidadora de la Cooperativa de transportadores quien a su vez es la representante legal de Sedetrans, indicando que la Cooperativa consigno el 16 de abril de 2012 un título a ordenes del extinto Seguro Social hoy Colpensiones, por la suma de \$12.571.516 suma que corresponde a la liquidación del calculo actuarial, para cumplir con la sentencia proferida por el Tribunal Superior. Que el 21 de febrero de 2012 consignaron a favor del Juzgado 33 Laboral del Circuito, otra suma de dinero por concepto de costas y agencias en derecho.

Que la Cooperativa de Transportadores se encuentra en liquidación pero ello no significa que no den cumplimiento a la sentencia, Que se libro mandamiento de pago y que la Cooperativa esta reconstruyendo el expediente para determinar cual es el valor a pagar.

Señala que no es cierto la afectación a los derechos fundamentales, por cuanto el accionante según informe de Colpensiones que envío al Juzgado 33 Laboral del Circuito, se

encuentra pensionado por Invalidez desde el lo., de enero de 2010 por enfermedad.

Que Sedetrans no fue condenada por el Tribunal Superior en la sentencia, por lo que pide la improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor LEONARDO ATARA para solicitar el amparo de los derechos fundamentales ya indicados y se ordene a las entidades accionadas el Reconocimiento y Pago de las semanas adeudadas y debidamente relacionadas en la demanda, según ordenó el Tribunal las comprendidas entre el 15 de febrero de 1986 y hasta noviembre de 2012. Y Se les requiera para el pago inmediato de las mesadas en mora. Se requiera a COLPENSIONES para que adelante todas las gestiones correspondientes para el cobro de los aportes omitidos, los cuales deberán ser incluidos de manera inmediata.

Teniendo en cuenta los derechos fundamentales invocados, y Con respecto al derecho de a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un

derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

La Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional²” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Respecto al derecho del debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

Lo pedido en tutela, debe negarse, teniendo en cuenta, que existe un proceso ejecutivo dentro del trámite laboral que se ventila en el Juzgado 33 Laboral del Circuito, donde se está ejecutando la sentencia, dentro del cual con fecha 28 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, disposición que se encuentra ejecutoriada, por consiguiente, el accionante tiene otros mecanismos, que no es precisamente la tutela, puesto que la finalidad del proceso ejecutivo es precisamente el de ejecutar la sentencia, por consiguiente no se ha cumplido con el requisito de subsidiariedad al tener a su alcance otro medio.

El **principio de subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Por tanto, el amparo invocado por el señor LEONARDO ATARA ha de negarse.

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por lo anteriormente dicho.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- NEGAR el amparo constitucional impetrado por **LEONARDO ATARA CONTRA COLPENSIONES, COOPERATIVA TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA., Y SEDETRANS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A.**

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.